



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas con treinta y ocho minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cedula de notificación, constante de una foja útil, anexo copia de auto emitido dentro del expediente: IEE/JOS-03/2024, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro del presente año, constante de veintiocho (28) fojas útiles, recaído al escrito y anexos recibido a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos el dieciséis de febrero del presente año. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, téngase al ciudadano **Francisco Ventura Castillo**, por su propio derecho, presentando formal denuncia en contra de la ciudadana **Leticia Amparano Gámez** y al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por la presunta comisión de conductas transgresoras de la normativa electoral, específicamente por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese orden, textualmente, los hechos que sostiene el denunciante, son los que se transcriben a continuación:

“...

I HECHOS

1. *En diferentes calles en la ciudad de Nogales, Sonora, se han realizado pintas de bardas, a lo que textualmente dicen, [REDACTED]*
2. *Publicaciones en periódicos digitales.*
3. *Publicaciones en la red social de FACEBOOK.*

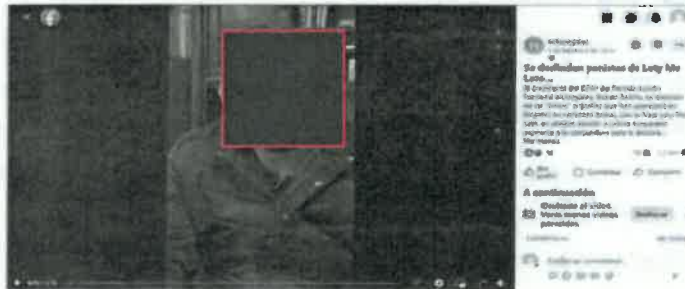
Las imágenes y publicaciones son las siguientes:



En la publicación en el diario digital "NUEVO DÍA", el 17 de diciembre de 2023, se advierte la nota realizada por Eliazar Álvarez Gastelum, en donde textualmente refiere "En el Partido [REDACTED] están listos y en firme con la alianza del [REDACTED] y de la [REDACTED] [REDACTED] quienes trabajan en los ajustes para definir los procesos

internos que definirán perfiles de mujeres y hombres que habrán de participar en la contienda electoral del 2024 en Sonora”.

“Vamos caminando y estoy segura de que saldrán los mejores candidatos para dar los mejores resultados también”, recalcó la también ex diputada federal y diputada local en dos ocasiones, quien ratifica su voluntad de seguir el servicio público a favor de Sonora, particularmente de Nogales. Lo anterior señalado por la denunciada”



Publicación subida en la página de Facebook [REDACTED], del 1 de febrero de 2024, consistente en el video de la entrevista realizada al presidente del CDM del [REDACTED] en la que se le pregunta, sobre las bardas pintadas en diferentes direcciones en la ciudad de Nogales, Sonora, con la palabra [REDACTED] eslogan distintivo de la candidata para la alcaldía de Nogales, Sonora, a lo que refiere en la entrevista;

Entrevistadora: Acerca de estas pintas que se dieron recientemente, que hacen, no alusión directa, pero si con el mensaje de [REDACTED] es un miembro de [REDACTED] y con aspiraciones hacia la Alcaldía, quienes son responsables de estas pintas.

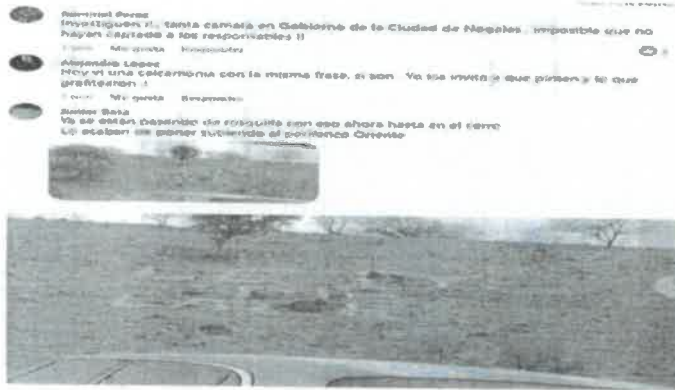
[REDACTED] segundo 29: De entrada, decirte que el [REDACTED] [REDACTED], se deslinda completamente de estos actos que podríamos decir que son actos de vandalismo, al momento de vandalizar espacios públicos, desconozco quienes sean los responsables de esta situación, en lo personal sentimos que es un tipo de acto de campaña negra, como bien lo comentaste.

Tenemos a una compañera [REDACTED] que precisamente aspira a un puesto de elección popular en el municipio, sin embargo no son los tiempos electorales aun, en el tema de nosotros como [REDACTED] sabemos que ya empezaron las precampañas locales el 22 de enero, pero nosotros no hemos decidido el tema de las candidaturas aun, no son los tiempos electorales, desconozco quien lo esté haciendo.

Minuto 1:28

invitamos a los ciudadanos a que denuncien, este tipo de actos de vandalismo, y de hecho que se investigue lo necesario, hemos visto que la ciudad se ha llenado de este grafiti.

En los comentarios de dicha publicación, los ciudadanos de Nogales, Sonora, comentaron lo siguiente;



De lo anterior se puede concluir que existe una aspiración actual, real e inminente por parte de [REDACTED], para ser candidata del partido del PAN, para renovación de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora y, por otra parte, que la referida aspirante, ahora denunciada, se encuentra realizando actos anticipados campaña, en relación con el proceso electoral local en curso, al estar realizando pintas de bardas.

3. *Fotografía tomada en la Avenida Tecnológico 260, Los Tapiros, Moderna, en la ciudad de Nogales, Sonora, en la cual se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, [REDACTED] eslogan que usa la denunciada como distintivo.*

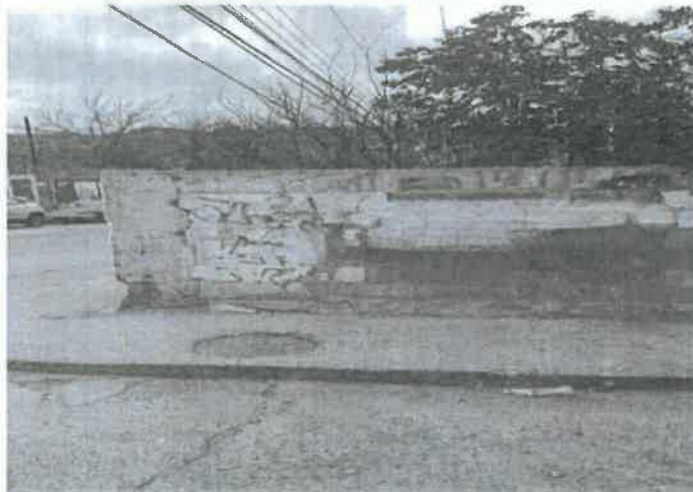


4. *Fotografía tomada en Boulevard del Ensueño, calle López Rayón, la cual es una panadería que se llama PANADERÍA LUPITA, en la ciudad de Nogales, Sonora, en la cual se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, [REDACTED], eslogan que usa la denunciada como distintivo y como una manera proselitista.*

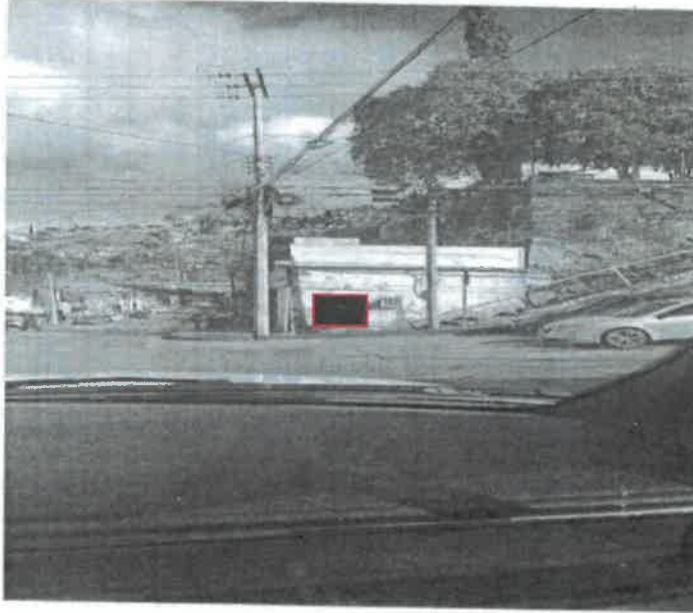


Por lo que es evidente, que el hecho de que se estén pintando bardas en diferentes colonias de la ciudad de Nogales, Sonora, como se aprecia en la nota, es con el fin de irse posicionando en el gusto de la gente, se advierte un protagonismo desmedido por parte de la denunciada, además de un hecho ventajoso con los demás aspirantes que pretendan competir para la Alcaldía en Nogales, Sonora.

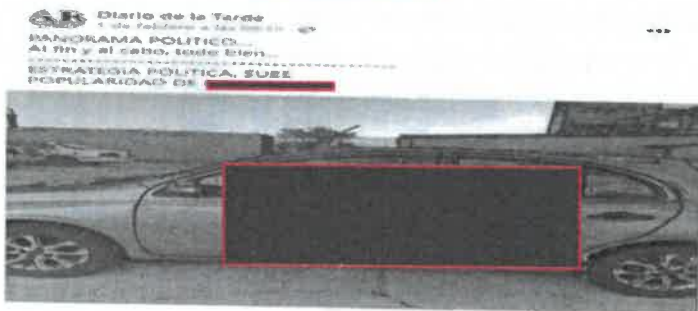
5. *Fotografía tomada en Calle Panamá, esquina con Luis Basurto, Colonia Bolivia en la ciudad de Nogales, Sonora, en la cual se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, [REDACTED], eslogan que usa la denunciada como distintivo.*



6. Fotografía tomada en Calle Vázquez 145. esquina con Calle Insurgentes, Colonia Fundo Legal en la ciudad de Nogales, Sonora, en la cual se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, "[REDACTED]"; eslogan que usa la denunciada como distintivo.

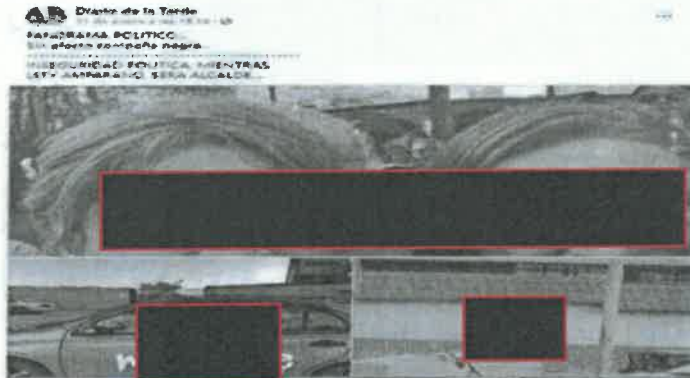


7. Publicación en la página de Facebook Diario de la Tarde, publicado el 1 de febrero de 2024, la cual lleva por descripción "PANORAMA POLÍTICO. Al fin y al cabo, todo bien...ESTRATEGIA POLITICA, SUBE POPULARIDAD DE [REDACTED]".



Publicación subida a la página de Facebook llamada Diario de la Tarde el 30 de enero de 2024, la cual lleva por descripción "PANORAMA POLÍTICO..... Nogales clama por la primera alcaldesa, [REDACTED] VIENE EN SERIA POR LA ALCALDÍA".

Lo cual se demuestra, que la denunciada es aspirante para competir en los procesos electorales para la Alcaldía de Nogales, Sonora, situación por la cual ya se encuentra realizando pinta de bardas, como aparece en distintas publicaciones haciendo referencia a sus actos de campaña.



Publicación subida a la página de Facebook llamada Diario de la Tarde el 31 de enero de 2024, la cual lleva como descripción "PANORAMA POLÍTICO.... Sin efecto campaña negra, INSEGURIDAD POLITICA MIENTRAS [REDACTED] SERA ALCALDE...

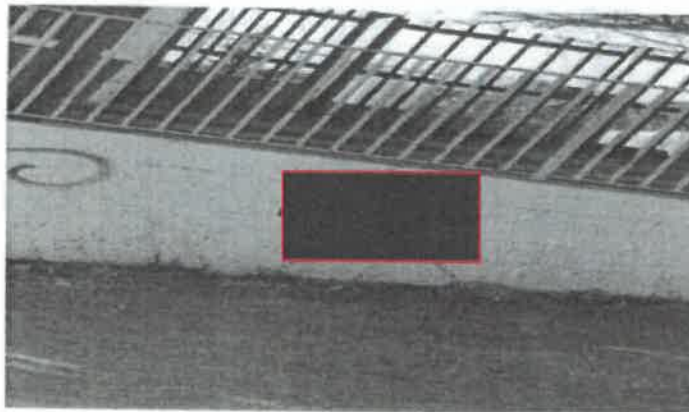
10. Video subido a la cuenta personal de Facebook de [REDACTED], llamada [REDACTED] del 17 de diciembre de 2023, en la que lleva por descripción ¡Estamos listas y listos!, donde refiere; "vamos bastante bien, el frente está caminando como [REDACTED] Adjunta Estatal del [REDACTED] estamos trabajando fuerte".

"Trabajando, buscando la mejor manera de seleccionar a los perfiles que habrán de contender primero por las precandidaturas donde yo también me sumo" "estamos listas las mujeres levantando la mano, levantando la voz".

Con ello, se demuestra que [REDACTED] ya se encuentra inscrita para contender para la Alcaldía de Nogales, Sonora.



11. *Fotografía tomada en la escuela Luis Donald Colosio Murrieta, ubicada en la puesta del sol de Nogales Sonora, en la cual se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, [REDACTED], eslogan que usa la denunciada como distintivo.*



12. *Publicación subida a la página de Facebook Annita Parra Novoa el 31 de enero de 2024, la cual lleva por descripción "Con [REDACTED] lleva tu carro a autoservicio corral con un 10% de descuento en avenida el yaqui [REDACTED] ha dado comunicado al respecto, pues esta aprovechando toda esta publicidad para estarse promocionando ante los ciudadanos.*

Annita Parra Novoa
51 de amigos · 1 feb 13:28 ·
Con Lety me la llevo tu carro a autoservicio corral con un 10% de descuento en avenida el ya
#74 #lety #lety #lety #lety #lety

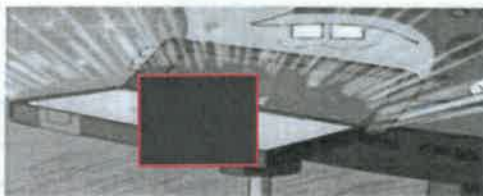


13. En la página de Facebook de Julio Cesar Riveru Ayala, comandante de la policía Municipal de Nogales, Sonora, esta realizando múltiples imágenes publicadas el 14 de febrero de 2024, haciendo alusión al voto en favor de la precandidata a la Alcaldía de Nogales Sonora, [REDACTED], las cuales pueden ser consultadas en los siguientes Links;

<https://www.facebook.com/JulioCesarRiveruAyala/photos/162935558732338>
et=pb. [REDACTED]



<https://www.facebook.com/JulioCesarRiveruAyala/photos/162935558732338>
b.100002209885700.-2 [REDACTED]



<https://www.facebook.com/JulioCesarRiveruAyala/photos/162935558732338>
b.100002209885700.-2 [REDACTED]

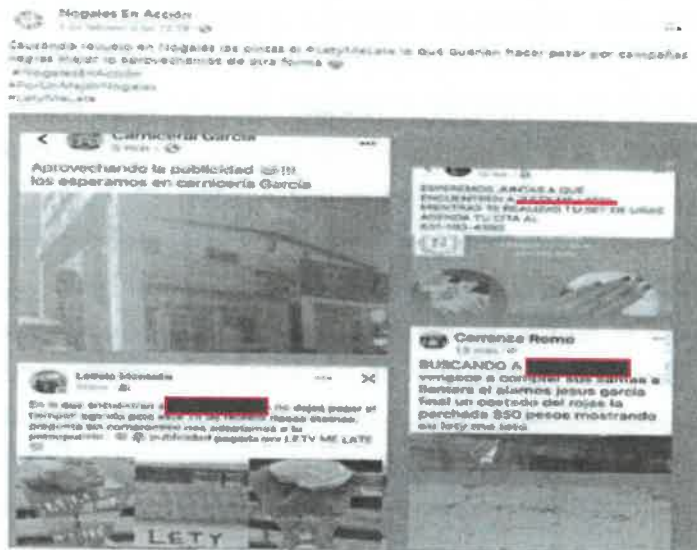




14. *Publicación del 31 de enero de 2024, realizado en la cuenta de Facebook llamada Carranza Romo, en el cual tiene como descripción "BUSCANDO A [REDACTED] véngase a comprar sus llantas a llantera el alamos Jesús García final un costado del rojas la parchada \$50 pesos mostrando su [REDACTED]."*



15. *Publicación subida a la página de Facebook Nogales en Acción, el 3 de febrero de 2024, en la cual lleva como descripción "Causando revuelo en Nogales las pintas el [REDACTED] lo que querían hacer pasar por campañas negras mejor lo aprovechamos de otra forma"*
#NooalesEnAcción
#PorUnMeiorNogales
#LetvMeLate



No cabe duda, que lo que esta haciendo la denunciada, es aprovechar todos estos acontecimientos, publicaciones en la red social, para seguir violentando a la Ley Electoral, pues el posicionamiento desmedido, provechoso y ventajoso que esta cometiendo, lo ha estado utilizando a su favor, pues sin estar en los tiempos electorales, ya esta realizando actos de campaña anticipada.

II. ARGUMENTOS

En el sistema jurídico mexicano existen una serie de limitantes para que quienes aspiren a un cargo de elección popular no obtengan una ventaja indebida antes del inicio de las etapas correspondientes para buscar el apoyo de la militancia, en el caso de las precampañas, y del electorado, en el caso de las campañas.

Con lo anterior se pretende que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, sin que los actores políticos incurran en conductas que configuren fraudes a la constitución y a la ley, así como abuso de un derecho.

En el artículo 40, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se establece que se entiende por actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor

de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

El artículo 208 párrafo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, refiere que;

La propaganda electoral señalada en el Párrafo anterior quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención de voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

En efecto, las pintas de bardas en las diferentes calles de la ciudad de Nogales, Sonora, desde el NO de enero de 2024, resultan transgresoras de los principios y disposiciones a los que se ha hecho referencia, en virtud de que tienen la intención, evidente o velada, de posicionarla ante los votantes y obtener una ventaja en relación con quienes aspiren a la candidatura para la presidencia municipal de Nogales, y que como bien se ha estado publicitando en la red de Facebook, [REDACTED] va por la Alcaldía.

Lo anterior implica que el principio de equidad en la contienda electoral para la renovación de la presidencia municipal en Nogales, Sonora, ha sido vulnerado, principio que busca garantizar que el desarrollo de los procesos electorales mantenga su autenticidad y se encuentre garantizada la participación de los candidatos en condiciones de igualdad.

De igual manera, en la página de Facebook, Nogales en Acción, subió fotografías de la gente donde aprovechaba la tendencia de la frase "[REDACTED]" para darle difusión a su negocio, Negocios como, carnicería García, uñas, Rosas eternas y llanteras, agregando a su descripción, "Causando revuelo en Nogales las pintas [REDACTED] que querían hacer pasar por campañas negras, mejor lo aprovechamos de otra forma".

Este Instituto Estatal Electoral, debe realizar un análisis, e investigación de forma exhaustiva y eficaz, en base a la magnitud de exposición por parte de la denunciada, valorar las presentes pruebas bajo este contexto electoral en el que nos encontramos actualmente, pues no es ninguna casualidad que se estén realizando las pintas de bardas de manera anticipada, así como el posicionamiento desmedido utilizando su eslogan

██████████ que como bien lo refiere el presidente del CDM del Partido Acción Nacional en Nogales, ██████████ no se encuentra en los tiempos electorales para estarlo realizando.

Por otra parte, ██████████, no ha hecho mención alguna, ni deslindándose por ningún medio públicamente, en relación a las pintas de bardas que se encuentran por toda la ciudad, en establecimientos públicos y privados y mucho menos el solicitar que sean pintadas para que cubran las letras con la frase ██████████ pues el hecho de que no haya solicitado fuera borrado, es seguir utilizando hasta este momento uso de ellas para su provecho.

En ese sentido, con base en las pruebas aportadas y en los argumentos vertidos, se solicita que se tenga por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, consecuentemente, se impongan las sanciones correspondientes, pero en específico la relativa a la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, prevista en el artículo 281, fracción III, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora.

Finalmente, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese H. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que, en términos de lo dispuesto en los artículos 295, 296 y 297 de la referida Ley, ordene las diligencias de investigación que estime necesarias para la acreditación de los hechos denunciados; realice una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; dicte las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación, así como que dicte MEDIDAS CAUTELARES, se aperciba a la denunciada a retirar las pintas de bardas en las direcciones ubicadas en Avenida Tecnológico 260, Los Tapiros, Moderna, Boulevard del Ensueño, calle López Rayón, Calle Panamá, esquina con Luis Basurto, Colonia Bolivia, Calle Vázquez 145, esquina con Calle Insurgentes, Colonia Fundo Legal, la llantera llamada "llantera Álamos, ubicada en Jesús García Corona, Álamos, así como las diversas que se encuentran, todas en la ciudad de Nogales, Sonora, a fin de que cesen los actos y hechos que constituyen las infracciones, se emite la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, la Constitución Política del estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora. Además, que está haciendo uso de pintas de bardas con su eslogan distintivo [REDACTED] [REDACTED] de forma objetiva, manifiesta abierta y sin ambigüedad el propósito de solicitar apoyo hacia [REDACTED] quien puede ser localizada en las oficinas del PAN en Calle 27 de Agosto #96 Colonia Bolívar, Nogales, Sonora.

Dicha publicidad es una simulación de la Servidora Pública del partido [REDACTED], a todas luces es una campaña orquestada, por lo que requiero se levante fe de hechos del retiro de dichas pintas de bardas, se ordene al Partido Acción Nacional abstenerse de publicidad para favorecer a su aspirante a la candidatura por la alcaldía de Nogales, Sonora.

Siendo aplicable la tesis número XXIV/2015.

Medidas cautelares. Cuando se denuncie propaganda en medios diversos a radio y televisión, basta que existan indicios suficientes para su difusión, para que la autoridad competente pueda decidir de manera preliminar, si se ajustan o no a la norma aplicable."

Atento a lo anterior, en términos del artículo 4, numerales 1, fracción II, y 2 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, entre los procedimientos sancionadores que regula dicho Reglamento está el **juicio oral sancionador**, que se instaura por contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en los términos del artículo 298 de esa Ley local.

La Dirección Jurídica determinará, desde el primer acuerdo, el tipo de procedimiento sancionador a través del cual se sustanciará la denuncia, atendiendo a la naturaleza de los hechos señalados, la presunta infracción, así como la temporalidad en que se presenten.

En ese tenor, el artículo 57, numeral 1 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, dispone que dentro de los procesos electorales será instaurado el **juicio oral sancionador**, en términos del Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Asimismo, el artículo 58, numeral 1 del citado Reglamento, señala que la fase del juicio oral sancionador en el ámbito de competencia del Instituto Estatal Electoral, se regirá por los siguientes principios:

I.- Contradicción: Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

II.- Concentración: La audiencia ante la Dirección Jurídica se desarrollará preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y este Reglamento.

III.- Continuidad: La audiencia ante la Dirección Jurídica se llevará a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.

IV.- Inmediación: La audiencia correspondiente se desarrollará íntegramente en presencia de la Dirección Jurídica o personal que se designe para presidir la diligencia, así como de las partes que deban de intervenir en la misma o sus legítimos representantes.

Ahora bien, se procede al análisis de los requisitos del escrito de denuncia, de conformidad con los artículos 299, párrafo cuarto, fracciones I a VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 59, numeral 1, fracciones I a la VI, del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, en los siguientes términos:

I.- Nombre de la parte denunciante, con firma autógrafa o huella digital: la parte denunciante es el ciudadano Francisco Ventura Castillo, cuya firma se observa en el escrito de denuncia.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: No señala domicilio para tal fin en su escrito de denuncia.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: La parte denunciante acompaña copia de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, en la que se aprecia su fotografía, nombre y firma.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Se aprecia en el propio escrito de denuncia una narrativa de los hechos denunciados.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: La parte denunciante aporta impresiones de diversas publicaciones insertas en su denuncia, y solicita la inspección de diversos enlaces de internet y de diversos domicilios en la ciudad de Nogales, Sonora, así como material consistente en un disco compacto que presuntamente contiene dos videos denunciados.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Solicita el dictado de medidas cautelares para que cesen los actos o hechos que constituyen las infracciones, se evite la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por funciones constitucionales y legal referidas en su denuncia.

En ese sentido, se advierte que **el escrito de denuncia cumple con los requisitos** establecidos en los artículos 299, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 59, numeral 1 del Reglamento, excepto lo previsto en la fracción II relativa al domicilio, del que se hará pronunciamiento más adelante.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de denuncia, se advierten diversos señalamientos de conductas que podrían encuadrar en la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña, de acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

En ese tenor, toda vez que el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo CG58/2023 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en el presente auto **se determina la instauración del juicio oral sancionador y se admite la denuncia** interpuesta por el ciudadano **Francisco Ventura Castillo**, por su propio derecho, en contra de la ciudadana **Leticia Amparano Gámez** y el **Partido Acción Nacional**, por la **presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral**, consistentes en **exponer su imagen al aparecer en múltiples publicaciones de diferentes páginas de internet y redes sociales, con la finalidad de posicionarse frente al electorado en el contexto del proceso electoral que se encuentra en curso en Sonora, y promocionarse frente al electorado con la publicidad que difunde a través de redes sociales y en diversos domicilios del municipio de**

Nogales, Sonora, lo que podría actualizar las infracciones previstas en los artículos 271, fracción I, 298, fracción II de la citada Ley Electoral local y 57, numeral 1, fracción II del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral.

En sintonía, el artículo 14, numerales 1 al 3 del citado Reglamento, dispone que la omisión de alguna de las partes de señalar domicilio propio para recibir notificaciones, será causa suficiente para que las mismas se lleven a cabo por estrados; que las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de 72 horas, en un sitio abierto al público en las oficinas de la autoridad que la efectúe, fijando copias de las diligencias, acuerdos o resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo; y que en estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se cumpla el plazo para el retiro de la cédula, de lo cual se dejará constancia.

Por tanto, toda vez que en el presente asunto se instaura un **juicio oral sancionador**, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14, numeral 1 del citado Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, razón por la cual **las siguientes notificaciones a la parte denunciante se realizarán mediante los estrados de este Instituto.**

Adicionalmente, se tiene por autorizado el correo electrónico **paco_tauro_9@hotmail.com** para recibir notificaciones, aportado por la parte denunciante en su escrito inicial de denuncia.

Por otra parte, en el escrito de denuncia se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

"III. PRUEBAS

A. LAS DOCUMENTALES, consistentes en las impresiones de las diferentes publicaciones en distintos medios que han sido incorporadas a la presente denuncia en el apartado de HECHOS.

B. LAS INSPECCIONES, consistentes en:

1. La inspección de la página de internet **NUEVO DIA**, consultable en: <https://nuevodia.mx/> [REDACTED] **para-proceso-electoral-2024**

2. La inspección de la página de Facebook **Infonogales** consultable en: <https://www.facebook.com/> [REDACTED]

3. La inspección en la **Avenida Tecnológico 260, Los Tapiros, Moderna, en la ciudad de Nogales, Sonora, en la cual se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, "LETY ME LATE", eslogan que usa la denunciada como distintivo.**

4. La inspección en Boulevard del Ensueño, calle López Rayón, la cual es una panadería que se llama PANADERÍA LUPITA, en la ciudad de Nogales, Sonora, en la cual se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, **"LETY AMPARANO"** eslogan que usa la denunciada como distintivo.

5. La inspección en Calle Panamá, esquina con Luis Basurto, Colonia Bolivia en la ciudad de Nogales, Sonora, en la cual se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, **"LETY AMPARANO"**.

6. La inspección en Calle Vázquez 145, esquina con Calle Insurgentes, Colonia Fundo Legal en la ciudad de Nogales, Sonora, en la cual se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, **"LETY AMPARANO"**.

7. La inspección de la página de Facebook Diario de la Tarde consultable en:
<https://www.facebook.com/diariodelatarde1/posts/> **"LETY AMPARANO"**

8. La inspección de la página de Facebook Diario de la Tarde consultable en:
<https://www.facebook.com/diariodelatarde1/posts/> **"LETY AMPARANO"**

9. La inspección de la página de Facebook Diario de la Tarde consultable en:
<https://www.facebook.com/diariodelatarde1/posts/> **"LETY AMPARANO"**

10. La inspección de la página de Facebook Lety Amparano consultable en:
<https://www.facebook.com/letyamparano/posts/> **"LETY AMPARANO"**

11. La inspección de la página de Facebook Annita Parra Novoa consultable en:
<https://www.facebook.com/marialuisa.corralparra/posts/pfbid0znRET5mnZ>
"LETY AMPARANO"

12. La inspección de la página de Facebook Julio Sesar Rivero Ayala consultable en:
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=00002209885700.-2207520000&type=3>
<https://www.facebook.com/photo/fbid=71102209885700.-2207520000>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=71102209885700.-2207520000>
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=00002209885700.-2207520000&type=3>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=71102209885700.-2207520000>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=71102209885700.-2207520000>

13. La inspección de la página de Facebook Isaac Noe Ruiz consultable en:
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=9579999505449940&id=1000087848365008

disco compacto que anexa al escrito inicial, al ser de relevancia para el fondo del presente asunto.

De igual forma, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral, para que se constituya en los domicilios señalados en el escrito de denuncia de la ciudad de Nogales, Sonora, a efectos de **certificar la eventual existencia de los anuncios denunciados**, además de verificar si existen datos que coadyuven a identificar a la persona física o moral que ordenó realizar o realizó dichos anuncios, en su caso.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 12, numeral 5 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate. Por tanto, considerando que la parte denunciada tiene su domicilio fuera de esta ciudad capital, se señalan las **12:00 horas del día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro** para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, se le hace saber a las partes que la audiencia de mérito se celebrará mediante **videoconferencia a través de la plataforma Telmex**, a través del enlace que se les hará llegar oportunamente, en la que la parte denunciada deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento multicitado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se le recibirán las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Además, se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la incomparecencia de alguna de ellas a la citada audiencia, no es impedimento para la celebración de esta.

Para efecto de lo anterior, se designa a los Licenciados Germán Gustavo Martínez Anduro y Fernanda Bustamante, para que de forma conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo, se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Medidas cautelares.

Por otra parte, se tiene a la parte denunciante solicitando esencialmente se dicten las medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar los actos y hechos que constituyen las infracciones denunciadas.

Ahora bien, de conformidad al artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En ese orden, se tiene que el artículo 299 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala que, en caso de así considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares. Por tanto a continuación se provee con relación al Estudio sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas:

En primer lugar, las medidas cautelares son **instrumentos de protección preventiva**, disponibles en el procedimiento sancionador, para efecto de evitar la posible afectación de los principios rectores en materia electoral, para la salvaguarda de los derechos político-electorales de las personas, para que los ejerzan en plena libertad y disipar cualquier situación que los ponga en peligro, en tanto se resuelva el fondo del planteamiento y evitar que el agravio o perjuicio denunciado se vuelva irreparable, es decir, que en ese sentido y atendiendo a la doctrina, para el dictado de medidas cautelares los elementos que se deben analizar, para emitir un pronunciamiento son:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Implica que las medidas sean necesarias para evitar que el bien jurídico tutelado no sea susceptible de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Evalúa la constitucionalidad de una medida que afecta el disfrute de derechos fundamentales en dos sentidos. Por una parte, analiza si la medida o su finalidad son legítimas y por otra analiza si la medida es adecuada para promover esa finalidad.

e) Fundar y motivar. Esto es, si la conducta denunciada atendiendo al contexto en el que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho-, unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la **temeridad o actuar indebido** de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es,

previando el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.¹

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes: "Finalmente, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese H. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que, en términos de lo dispuesto en los artículos 295, 296 y 297 de la referida Ley, ordene las diligencias de investigación que estime necesarias para la acreditación de los hechos denunciados; realice una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; dicte las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación, así como que dicte MEDIDAS CAUTELARES, se aperciba a la denunciada a retirar las pintas de bardas en las direcciones ubicadas en Avenida Tecnológico 260, Los Tapiros, Moderna, Boulevard del Ensueño, calle López Rayón, Calle Panamá, esquina con Luis Basurto, Colonia Bolivia, Calle Vázquez 145, esquina con Calle Insurgentes, Colonia Fundo Legal, la llantera llamada "llantera Álamos, ubicada en Jesús García Corona, Álamos, así como las diversas que se encuentran, todas en la ciudad de Nogales, Sonora, a fin de que cesen los actos y hechos que constituyen las infracciones, se emite la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora. Además, que está haciendo uso de pintas de bardas con su eslogan distintivo [REDACTED] de forma objetiva, manifiesta abierta y sin ambigüedad el propósito de solicitar apoyo hacia Leticia Amparano Gámez, quien puede ser localizada en las oficinas del [REDACTED] Sonora."

Al respecto, tomando en consideración el argumento de la parte denunciante en el sentido de que los hechos denunciados actualizan conductas transgresoras de la normativa electoral, y que con base en esa circunstancia se deben dictar medidas cautelares y ordenar el retiro de los espectaculares denunciados, del análisis

¹ Jurisprudencia P./J. 21/98, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

preliminar al contenido de las publicaciones en las que funda su denuncia, así como el contenido del disco compacto (CD) ofrecido como prueba y de las propias imágenes insertas en el escrito de denuncia, **de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, no se advierte el uso de palabras y expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten el propósito de solicitar apoyo hacia la parte denunciada, como una opción electoral.

En términos del artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando de la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; supuesto que a juicio de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, por las siguientes razones.

En el caso concreto, **bajo apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia**, se advierten que la parte denunciante realiza las siguientes afirmaciones, respecto a las publicaciones denunciadas en el escrito de denuncia:

“... En efecto, las pintas de bardas en las diferentes calles de la ciudad de Nogales, Sonora, desde el 30 de enero de 2024, resultan transgresoras de los principios y disposiciones a los que se ha hecho referencia, en virtud de que tienen la intención, evidente o velada, de posicionarla ante los votantes y obtener una ventaja en relación con quienes aspiren a la candidatura para la presidencia municipal de Nogales, y que como bien se ha estado publicitando en la red de Facebook, Leticia Amparano, va por la Alcaldía. Lo anterior implica que el principio de equidad en la contienda electoral para la renovación de la presidencia municipal en Nogales, Sonora, ha sido vulnerado, principio que busca garantizar que el desarrollo de los procesos electorales mantenga su autenticidad y se encuentre garantizada la participación de los candidatos en condiciones de igualdad.

De igual manera, en la página de Facebook, Nogales en Acción, subió fotografías de la gente donde aprovechaba la tendencia de la frase “Lety me late” para darle difusión a su negocio, Negocios como, carnicería García, uñas, Rosas eternas y llanteras, agregando a su descripción, “Causando revuelo en Nogales las pintas [REDACTED] que querían hacer pasar por campañas negras, mejor lo aprovechamos de otra forma”.

De igual forma, aporta imágenes en las que, **bajo apariencia del buen derecho**, se aprecian anuncios en bardas con la frase "*LETY ME LATE*", aportados como imágenes en el escrito de denuncia.

Al respecto, debe señalarse de forma preliminar que conforme a la Jurisprudencia **4/2018** de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Así, de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del presente asunto, tales aspectos, **no se aprecian en las publicaciones denunciadas, porque los contenidos expuestos, bajo apariencia de buen derecho y exclusivamente para efecto del pronunciamiento de esta autoridad sobre las medidas cautelares solicitadas**, no incluyen alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Tampoco se observa que publicite una plataforma electoral o posicione a persona alguna con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca. Mucho menos se

observan elementos para afirmar que, **en esta sede cautelar y de forma preliminar**, esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que puedan afectar la equidad en la contienda.

Máxime que, **bajo apariencia de buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia**, la mayoría de las publicaciones denunciadas consisten en enlaces electrónicos de redes sociales o de páginas de internet de terceras personas ajenas a la parte denunciada, en las que presuntamente entrevistan a esta última, lo que **de forma preliminar** no permitiría imputarle directamente a la ciudadana denunciada la realización de algunas de las publicaciones denunciadas.²

A la misma conclusión se arriba al verificar **de forma preliminar** el contenido del disco compacto aportado como prueba, así como las imágenes aportadas por la parte denunciante que se encuentran insertas en las fojas dos, tres, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, y en los anexos que forman parte integral del escrito de denuncia.

Sin que de las imágenes aportadas de los anuncios denunciados pueda advertirse **preliminarmente** que se trate de propaganda electoral prohibida por la Ley Electoral local.

De ahí que, en el caso concreto, **de forma preliminar**, no se obtuvieron elementos que actualicen el **elemento subjetivo** necesario para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, pues de las expresiones analizadas no se concluye que constituyan un llamado expreso al voto, por cuanto que se insiste, las publicaciones denunciadas en las redes sociales de "Facebook" y de internet, mismas que se encuentran insertas en la relatoría de hechos, así como el contenido del disco compacto (CD) ofrecido como prueba, no se advierte lo antes referido, de forma preliminar, que en el contenido de dichas publicaciones se haga manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, por lo que no se puede advertir que la intención de la parte denunciada sea posicionarse a sí misma como una opción para una posible candidatura, esto de acuerdo a la normatividad electoral y a los criterios que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin que en el caso concreto, de forma preliminar, se estime irreparable el derecho materia de la decisión final, puesto que en todo caso de estimarse que se actualiza

² Acorde con los criterios sostenidos en las jurisprudencias 18/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

las infracciones denunciadas conforme al material probatorio aportado en autos, la autoridad resolutora podrá ordenar el retiro de la publicidad y contenidos denunciados, e imponer la sanción conducente conforme a sus atribuciones.

De ahí que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos someta a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias, la improcedencia en la adopción de medidas cautelares, en razón de estimar que se actualiza el supuesto establecido por el artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

...

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar”

Por tales razones y motivos, en términos del artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, esta autoridad considera que en el caso concreto la solicitud de adoptar medidas cautelares es notoriamente **improcedente**, porque de la investigación preliminar realizada, no se advierten elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de la medida cautelar; de tal suerte que **no existen elementos que permitan justificar en este momento el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante**, en los términos expuestos.

Notifíquese a la parte denunciante en el correo electrónico aportado para tal efecto y mediante estrados, con fundamento en el artículo 13, numeral 4 y 14, numeral 1 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral.

Se ordena realizar el emplazamiento correspondiente a la parte denunciada, corriéndole traslado con el escrito de denuncia, las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión, en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, que se omite transcribir en el presente auto al tratarse de datos personales.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-03/2024**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las publicaciones solicitadas por la parte denunciante.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ANA ISABEL AUDEVES SAUCEDA.

ANA ISABEL AUDEVES SAUCEDA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas con treinta y ocho minutos el día Veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; de auto emitido dentro del expediente: IEE/JOS-03/2024, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, constante de veintiocho (28) fojas útiles, recaído al escrito y anexos, recibido a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos el dieciséis de febrero del presente año, por lo que a las diez horas con treinta y nueve minutos del día veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Hago constar que siendo las catorce horas con treinta y nueve minutos el día veinticuatro de febrero del presente año, se retirara la presente notificación por estrados.

